**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜÍ**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00319-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges ALEXANDRA ISABEL RESTREPO PUERTA y JOSÉ DAVID IBARRA CONTRERAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, canon 173 *Ejusdem*; y que se contraen a:

- Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y su hijo mayor de edad.
- Registro Civil de Matrimonio y Partida Eclesiástica de Nupcias.
- Registro Civil de Nacimiento de David Alexander Ibarra Restrepo, Alexandra Isabel Restrepo Puerta y José David Ibarra Contreras.
- Poder.

CUARTO: Incorporada como se encuentra las pruebas documentales aducidas, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° de la preceptiva 579 *Ibídem*, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la solicitante se le reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID IBARRA CONTRERAS, con T.P. 78.233 del C.S. de la J., quien además actúa en causa propia, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 3407010, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

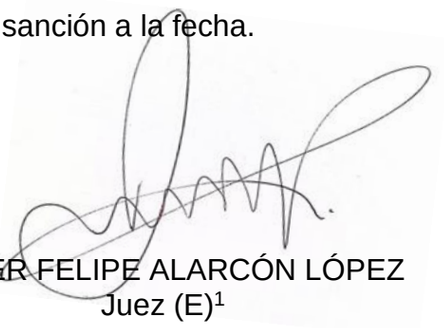

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*